

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3139/2012

ACTOR: ELIESER CASIANO
POPOCATL CASTILLO, EN
CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
GRUPO DE CIUDADANOS
DENOMINADO "PARTIDO
CIUDADANO ANTICORRUPCIÓN"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SECRETARIOS: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y JAVIER ALDANA
GÓMEZ

México, Distrito Federal, a doce de noviembre de dos mil doce.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-3139/2012, promovido por Elieser Casiano Popocatl Castillo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del grupo de ciudadanos denominado "Partido Ciudadano Anticorrupción", en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla identificada con la clave TEEP-A-008/2012.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Acuerdo de convocatoria. El once de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó el Acuerdo CG/AC-067/11 "POR EL QUE CONVOCA A LOS GRUPOS DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, CONSTITUYE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS, APRUEBA EL MANUAL DIRIGIDO A LOS GRUPOS DE CIUDADANOS QUE- PRETENDAN PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES, A FIN DE OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL Y EMITE LOS CRITERIOS RELATIVOS".

b) Solicitud de registro. El veintinueve de febrero de dos mil doce, el grupo de ciudadanos denominado "Partido Ciudadano Anticorrupción" presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, solicitud para constituirse como partido político estatal.

c) Resolución respecto al registro. El veinticinco de junio del presente año, mediante sesión especial, el Consejo General del mencionado instituto local emitió la resolución número de clave RPPE-002/2012, por la cual se declaró improcedente el registro como instituto político estatal del ahora promovente.

d) Recurso de apelación local. Inconforme con lo anterior, el tres de julio del año en curso, Elieser Casiano Popocatl Castillo en representación del grupo de ciudadanos denominado "Partido Ciudadano Anticorrupción", interpuso recurso de apelación local.

Dicho recurso fue radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla con el número TEEP-A-008/2012.

e) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veinticuatro de agosto de este año, Elieser Casiano Popocatl Castillo en representación del grupo de ciudadanos denominado "Partido Ciudadano Anticorrupción", promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión del Presidente del mencionado instituto de enviar al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa el recurso de apelación local.

f) Acuerdo dictado por la Sala Regional. El veintiocho de agosto siguiente, fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, la cual fue radicada con la clave SDF-JDC-5568/2012.

El veinte de septiembre posterior, la referida Sala Regional Distrito Federal emitió sentencia, en la cual determinó que no era competente para conocer y resolver de dicho juicio, por lo

que remitió el expediente SDF-JDC-5528/2012 a ésta Sala Superior para someter a consideración la competencia para conocer y resolver del mismo.

g) Radicación y resolución ante Sala Superior. El veintiuno de septiembre de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordeno integrar el expediente SUP-JDC-3090/2012, mismo que fue resuelto el tres de octubre posterior, en el sentido de declarar por un lado, asumir competencia para conocer del juicio y por otro, desecharlo de plano por haberse quedado sin materia.

II. Resolución Impugnada: El dieciocho de octubre del año que transcurre, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dicto resolución en el recurso de apelación ITEEP-A-008/2012, en el sentido de confirmar la resolución RPPE-002/12, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. En contra de dicha resolución, el veintiséis de octubre siguiente, Elieser Casiano Popocatl en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del grupo de ciudadanos denominado "Partido Ciudadano Anticorrupción", promovió juicio ciudadano.

IV. Recepción del expediente en Sala Regional. El treinta y uno de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el oficio

TEEP/PRE-451/2012, mediante el cual el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, remitió la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Dicho medio de impugnación quedó radicado con el número **SDF-JDC-5568/2012**, del índice de la Sala Regional del Distrito Federal de este Tribunal Electoral.

V. Acuerdo de la Sala Regional del Distrito Federal.

Mediante acuerdo plenario del cinco de noviembre de dos mil doce, la Sala Regional del Distrito Federal de este Tribunal, declaró que no era competente para conocer y resolver del citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, razón por la cual remitió el expediente número **SDF-JDC-5568/2012**, a este órgano jurisdiccional especializado, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"Primero. Se somete a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda; se adjunta el expediente citado al rubro.

Segundo. Expídase copia certificada del escrito de demanda, así como el informe circunstanciado y demás constancias que integran el presente juicio, para que se glosen a los autos del presente expediente y remítanse los originales de dichos documentos y demás constancias que obren en el expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tercero. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que lleve a cabo los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo decidido en el presente acuerdo."

VI. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento a la sentencia precisada en el resultando que antecede, el cinco de noviembre de dos mil doce, el actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-OA-4734/2012, por el cual se remite el expediente SDF-JDC-5568/2012, a esta Sala Superior.

VII. Turno a Ponencia. Por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de cinco de noviembre del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, instruyó la integración del expediente identificado con la clave **SUP-JDC-3139/2012**, con las constancias relativas al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Elieser Casino Popocatl Castillo, para ser turnado a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **11/99**, consultable en las páginas 413 a 415, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia*

electoral, volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por acuerdo plenario de cinco de noviembre de dos mil doce, sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para resolver y conocer del presente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por

Elieser Casiano Popocatl en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del grupo de ciudadanos denominado "Partido Ciudadano Anticorrupción, en contra de la resolución de dieciocho de octubre de dos mil doce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de apelación TEEP-A-008/2012.

En consecuencia, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano, es el competente para conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio promovido por Elieser Casino Popocatl, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del grupo de ciudadanos denominado "Partido Ciudadano Anticorrupción", porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante la cual se le negó el registro como partido político local.

Del escrito de demanda, se desprende en esencia que el actor endereza sus agravios a fin de evidenciar la indebida fundamentación y motivación de la resolución dictada por el

tribunal electoral local, la cual desde su concepto, viola en su perjuicio entre otros, su derecho fundamental de asociarse, libre y pacíficamente, en el sentido de confirmar el acuerdo dictado por la autoridad administrativa electoral local, mediante la cual le niega la posibilidad de constituir un partido político estatal, no obstante que a su juicio reúne y cumple con todos los requisitos previstos en la ley electoral, así como en la convocatoria respectiva.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que lo procedente es asumir competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado, con fundamento en lo previsto por los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, esta Sala Superior tiene competencia expresa para conocer del asunto, ya que el mismo está vinculado con la negativa de registro de una asociación ciudadana como partido político local, por lo que se considera que es competencia de este órgano jurisdiccional.

De conformidad a lo previsto en el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas

Regionales, y en las fracciones del párrafo cuarto del mismo artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, los artículos 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, **así como de aquellos actos en los que ciudadanos se hayan asociado para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, y consideren que se les negó**

indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

A su vez, el artículo 195 de la citada Ley Orgánica, en relación con el 83, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de Diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del Ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no lo integran, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

Del análisis de los dispositivos anteriores, se colige que el juicio que nos ocupa no corresponde al ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, pues no se actualiza alguno de los supuestos en los que pueden conocer de los juicios ciudadanos.

Por el contrario, el legislador ordinario previó, al fijar los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y a las

Salas Regionales, que la Sala Superior tiene competencia expresa para conocer de las controversias relativas a la conculcación del derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como de aquellos actos en los que ciertos ciudadanos se hayan asociado para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

Por tanto, si en el caso, el hoy actor en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del grupo de ciudadanos denominado "Partido Ciudadano Anticorrupción", impugna la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, declaro infundado sus agravio y por ende, confirmó el acuerdo dictado por el Consejo General de instituto electoral local en la que se negó su registro como partido político estatal, alegando el hoy actor que no obstante haber cumplido todos los requisitos previstos en la ley y en la convocatoria emitida por la referida autoridad administrativa local, el tribunal local responsable determino de manera ilegal confirmar la negativa de registro, dicha circunstancia viola entre otros, su derecho fundamental de asociación libre y pacíficamente para participar en los asuntos políticos del país.

En consecuencia, sin prejuzgar respecto de la eficacia de sus conceptos de agravio, corresponde conocer de tal asunto

formalmente a esta Sala Superior por las razones apuntadas en párrafos precedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Elieser Casiano Popocatl Castillo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del grupo de ciudadanos denominado "Partido Ciudadano Anticorrupción".

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor, Manuel González Oropeza, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al actor; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, así como al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JDC-3139/2012

Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO